

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

100 1

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/75/2017.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
POLITICO MORENA.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo
de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Ignacio Gutiérrez González, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la norma electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Queja.** En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, escrito de queja, signado por Ignacio Gutiérrez González, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante dicho órgano desconcentrado, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, derivado de la adhesión en arboles de tres lonas que contiene la leyenda *"Fuerte y con todo DEL MAZO gobernador, en esta casa apoyamos fuerte y con todo DEL MAZO gobernador"*, en diversos domicilios de los municipios de Donato Guerra y Amanalco de Becerra.

3. **Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/CDE10/015/2017, signado por el Presidente del X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, el doce de mayo del año que transcurre, hizo del conocimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario, ante dicho órgano desconcentrado, interpuso escrito de queja, en razón de la posible vulneración de la normativa electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Admisión de la queja.** Mediante proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/VDB/MORENA/PRI/108/2017/05.

Asimismo, se admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el dieciocho de mayo siguiente, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares formulada por el Partido MORENA, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su procedencia, en virtud de considerar que se actualiza una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral, así como del bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, se requirió del probable infractor, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del atinente acuerdo, procediera al retiro de la propaganda denunciada.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende únicamente la comparecencia del quejoso, a través de su representante legal, así mismo, no se advierte la comparecencia del probable infractor.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de un escrito signado por el representante legal del Partido Político MORENA, a través del cual, hace valer pruebas y alegatos, de los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave, PES/VDB/MORENA/PRI/108/2017/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo



primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/5445/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES/75/2017**, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veinticuatro de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud

de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Ignacio Gutiérrez González, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, es quien acude, vía la autoridad sustanciadora, para denunciar al Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la norma electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.



Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad

de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

De ahí que, al no advertirse por este órgano jurisdiccional la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso a) y 1.5 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en lo relativo a la colocación en lugares prohibidos, de propaganda electoral alusiva a la campaña del candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los municipios de Donato Guerra y Amanalco.

Dichas conductas, en estima del Partido Político MORENA, las pretende sustentar, aduciendo para ello, que el siete de mayo de dos mil diecisiete, en un recorrido llevado a cabo, se percató de la existencia de tres lonas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, que contienen la leyenda "*Fuerte y con todo DEL MAZO gobernador, en esta casa apoyamos fuerte y con todo DEL MAZO gobernador*", adheridas a árboles, en los domicilios que corresponden a la carretera que conduce de Santiago Huitlapaltepec a Masas de Santiago, y en el encementado de la comunidad del Calvario en dirección "*Crucero-Monumento-Valle de Bravo-Donato Guerra*", en ambos casos del municipio de Donato Guerra, Estado de México, así como también, en el encementado de "*Amanalco de Becerra-San Simon de la Laguna*", a la altura de la comunicad de San Miguel Tenex-tepec, municipio de Amanalco de Becerra, en la misma entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.¹

Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos², ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende únicamente la comparecencia del Partido Político MORENA, a través de la presentación de un escrito, signado por su representante legal, a través del cual, sustancialmente ratifica el contenido de la queja incoada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, de la acta de mérito, se advierte la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de presunto infractor, bien, de forma personal o a través de su representante, no obstante haber sido notificado, tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación respectivas, de ahí que, se tenga por perdido su derecho a alegar lo conducente, respecto de los hechos denunciados.³

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito de queja, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación por parte de quien se aduce como trasgresor del asidero jurídico, en el

¹ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

² Constancia que obra agregada a fojas 27 a 29, del expediente en que se actúa.

³ Constancias que en original obran agregadas a fojas 25 a 26 del sumario.

contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, esto, a través de adhesión en arboles de tres lonas que contiene la leyenda *"Fuerte y con todo DEL MAZO gobernador, en esta casa apoyamos fuerte y con todo DEL MAZO gobernador"*, en diversos domicilios de los municipios de Donato Guerra y Amanalco de Becerra.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio, resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y

valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.



Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁴** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 171 a 172.

ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008,⁵ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar, como lo pretende sostener el denunciante, la colocación de la denunciada propaganda electoral, a través de la adhesión en árboles, de tres lonas que contiene la leyenda *"Fuerte y con todo DEL MAZO gobernador, en esta casa apoyamos fuerte y con todo DEL MAZO gobernador"*, en diversos domicilios de los municipios de Donato Guerra y Amanalco de Becerra.

En esta tesitura, obra agregada en copia certificada, el Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/10/05, llevada a cabo, por la Vocal de Organización Electoral de la X Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, a través de la cual, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido Político MORENA, ante dicho órgano desconcentrado, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, procedió a verificar, lo que a continuación se transcribe:

PUNTO UNO: A las once horas con veintiséis minutos, del día en que se actúa, me constituí en la calle encementada (sic), de la comunidad del Calvario, aproximadamente, a 2.5. Kilómetros del cruce Monumento-Valle de Bravo-Donato Guerra, municipio de Donato Guerra, Estado de México, cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante; con base en la observación del señalamiento vial, así como las características del punto de referencia, pude observar lo siguiente:

Se trata de una vinilona, amarrada de un poste de madera rústica y de un árbol, mide aproximadamente 4 metros de largo, por 3.5 metros de ancho, la cual observada de frente, en la parte izquierda contiene el signo de más "+" y las siglas "FP", dentro de un círculo; en la parte derecha una leyenda que dice "EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A DEL MAZO", entre las palabras "DEL" y "MAZO" la imagen de



una mano en color blanco, en fondo de color blanco. Para mayor ilustración se agrega a la presente dos fotografías tomadas en el lugar inspeccionado, como ANEXO UNO.

PUNTO DOS: A las doce horas con dieciocho minutos, del día en que se actúa, me constituí en la carretera que conduce de Santiago Huitlapaltepec a Mesas de Santiago, aproximadamente a 800 metros del centro de Santiago Huitlapaltepec, en el municipal de Donato Guerra, Estado de México, una vez cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de una planta, pintada de color blanco, frente a ésta un árbol y amarrada una vinilona que mide aproximadamente 1 metro de largo, por 1.8 metros de ancho, la cual observada de frente, en la esquina superior izquierda contiene el logotipo del PRI, al lado izquierdo cuatro personas adultas, una de ellas del sexo masculino que viste camisa a cuadros multicolor y la mano derecha levantada y tres meses del sexo femenino que tienen la mano levantada; del lado derecho una leyenda que dice "EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A DEL MAZO", entre las palabras "DEL" y "MAZO" la imagen de una mano en color blanco. Para mayor ilustración se agrega a la presente dos fotografías tomadas en el lugar inspeccionado, como ANEXO DOS.

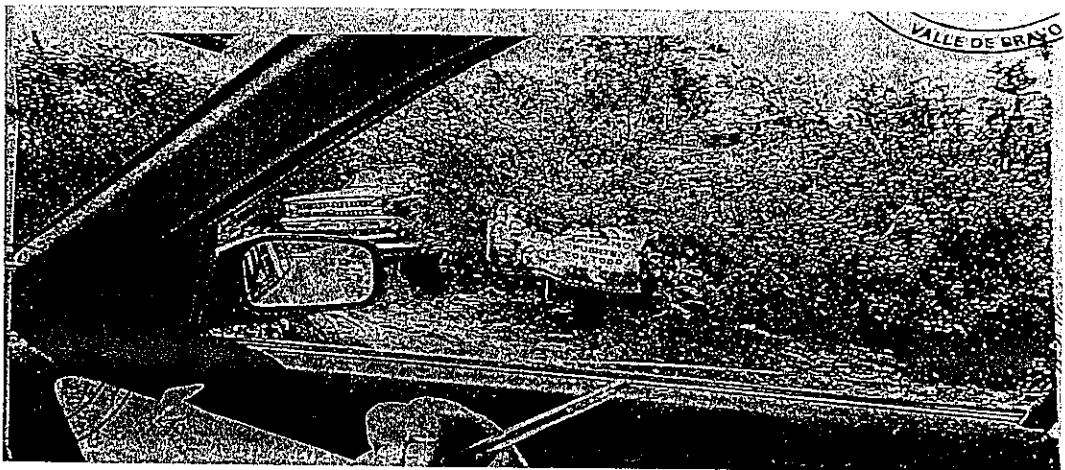
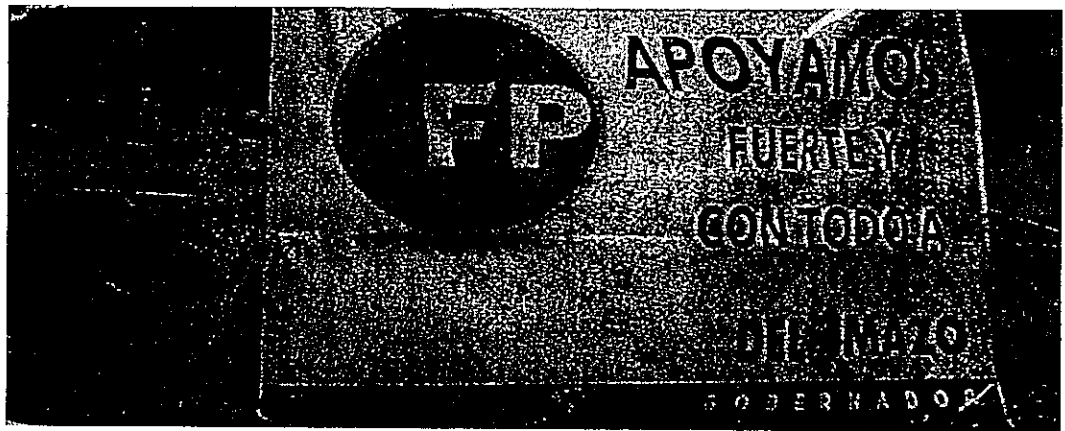
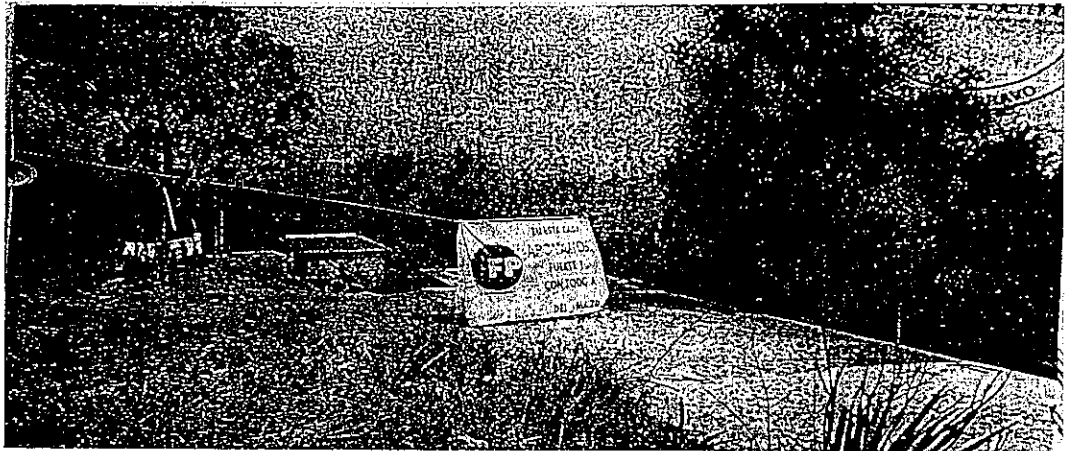
PUNTO TRES: A las catorce horas con cuatro minutos, del día en que se actúa, me constituí en la calle encementada (sic), de Amanalco de Becerra-San Simón de la Laguna, a la altura de la comunidad de San Miguel Tenextepec, aproximadamente a 400 metros de la Escuela Primaria "Ciencia y Trabajo", una vez cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en el señalamiento vial, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:

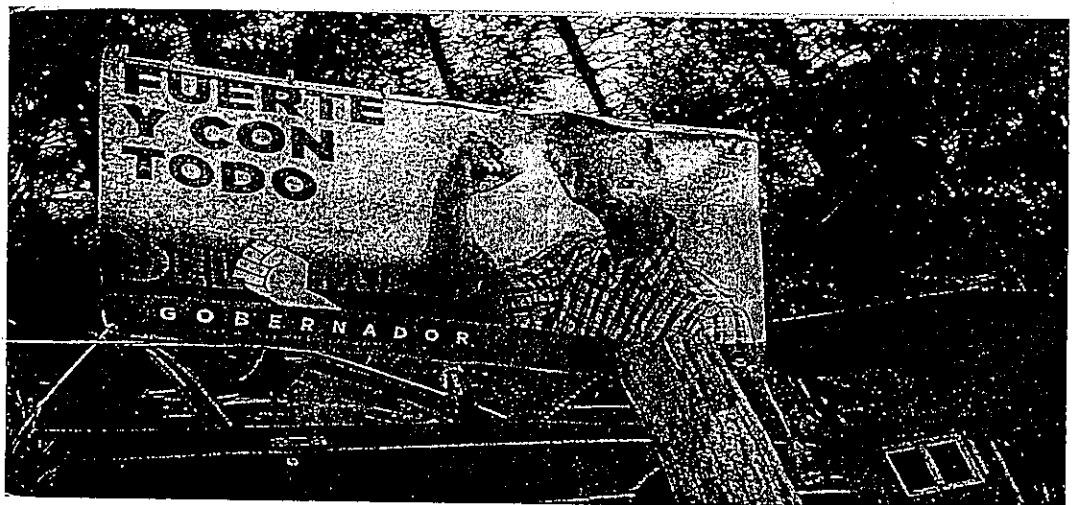
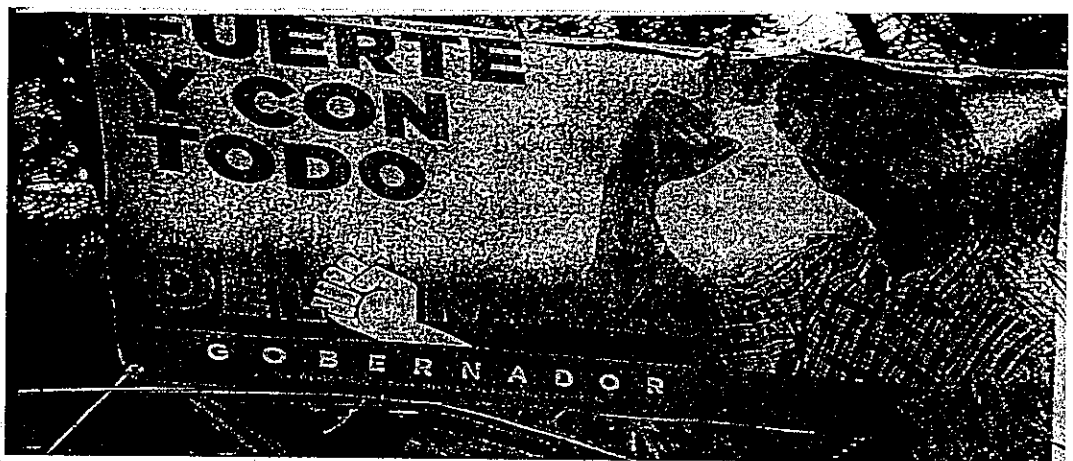
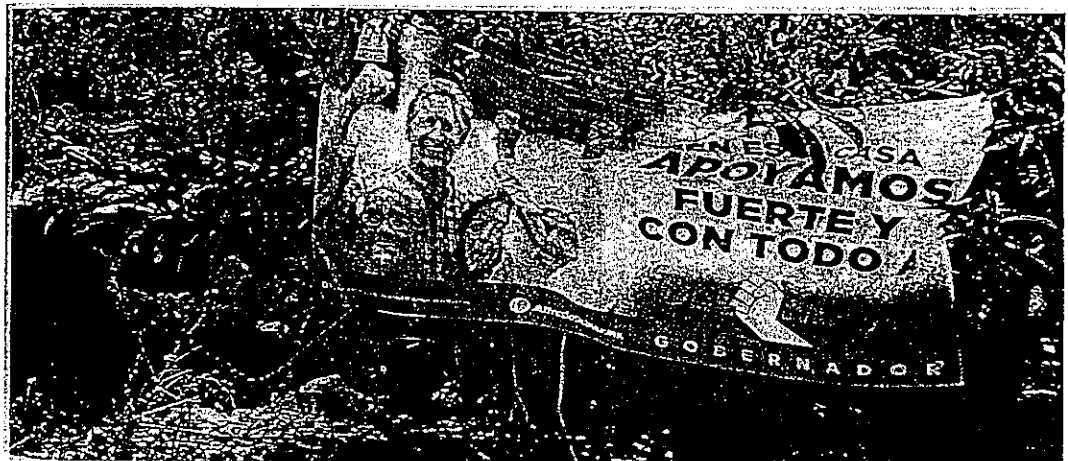
Se observa un inmueble de una planta, de tabicón y techo de lámina, al costado dos ventanas, una de color blanco y otra de color verde, frente a ésta un lazo amarrado de dos árboles y colgada de él, una vinilona que mide aproximadamente 1 metro de largo, por 1.8 metros de ancho, la cual observada de frente, en la parte izquierda contiene la leyenda que dice "FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR", entre la palabra "DEL" y "MAZO" la imagen de una mano en color blanco; del lado derecho la imagen de una persona adulta del sexo masculino que viste camisa a cuadros multicolor y la mano derecha levantada. Para mayor ilustración se agrega a la presente dos fotografías tomadas en el lugar inspeccionado, como ANEXO TRES:

Con la cuenta de referencia se estaría cumplimentando la solicitud realizada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Local No. 10, con sede en Valle de Bravo Estado de México, mediante oficio sin número recibido el día 8 de mayo de 2017.



Además, de la probanza en cuestión, se desprenden las siguientes imágenes gráficas:





La probanza en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

también, en el encementado de *"Amanalco de Becerra-San Simon de la Laguna"*, a la altura de la comunicad de San Miguel Tenextepec, municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, respectivamente, de tres lonas alusivas a la campaña del candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

En efecto, como se dio cuenta por el personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente, al momento de llevar a cabo la diligencia de mérito, se aprecian las leyendas *"FP"*, *"EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A DEL MAZO"*, *"DEL"* y *"MAZO"* *"FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR"*, entre la palabra *"DEL"* y *"MAZO"*, así como el emblema alusivo al Partido Revolucionario Institucional.



En esta secuencia argumentativa, se considera que la conducta asumida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de colocación de propaganda electoral, consistente en tres lonas adherida a árboles, en diversos domicilios de los municipios de Donato Guerra y Amanalco de Becerra, Estado de México, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, esencialmente en razón de que,**

En efecto, como a continuación quedará demostrado, el Partido Revolucionario Institucional, inobservó los parámetros contenidos por el asidero jurídico, en lo concerniente a la colocación de propaganda electoral, entre otros elementos, en árboles.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la difusión de propaganda de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, así como también, 1.2, inciso a), y 5.1, párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



- o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les

reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar la restricción, entre otros elementos, cuando su adhesión ocurra en **árboles**, entendidos como formaciones propias de la naturaleza.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos y sus candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar las formaciones propias de la naturaleza, entre las que se encuentran, los árboles.

Una vez precisado y desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Político MORENA, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, al inobservar los parámetros, en lo concerniente a la colocación de propaganda electoral en árboles, que por su utilidad y características corresponden a aquellos que se definen como formaciones propias de la naturaleza, esto, atento a lo dispuesto por los artículos 262, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 1.2, inciso a), y 5.1, párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México,



Lo anterior, tiene como sustento el estudio del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos, no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/75/2017**

base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda alusiva a la campaña de Alfredo de Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, indefectiblemente estuvo situada en lugares prohibidos por la norma.

En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la diligencia que en su momento se llevó a cabo, a petición de la denunciante, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se desprenden las frases "FP", "EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A DEL MAZO", "DEL" y "MAZO" "FUERTE Y CON TODO DEL MAZO GOBERNADOR", entre la palabra "DEL" y "MAZO", así como el emblema alusivo al Partido Revolucionario Institucional, aunado a que, se permiten identificar la postulación de Alfredo del Mazo Maza, como candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por dicho instituto político.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda ser adherida en árboles.⁷ De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁷ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracciones I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, y V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales...". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículo 5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código".

ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que el Partido Revolucionario Institucional, haya concurrido ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su adhesión, haya acontecido sobre elementos que por sus características no corresponde al de formaciones propias de la naturaleza, como son los árboles, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

Así, esta acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en árboles y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 241, 242, 243 y 244, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral durante el periodo de campaña, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación en el área geográfica de la entidad, tratándose de la elección de Gobernador.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora



de la norma, derivado de la colocación de la propaganda electoral, en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o



resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso a) y 1.5 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la inserción de propaganda electoral alusiva a dicho instituto políticos, por la ubicación en que aconteció, corresponde al de formaciones propias de la naturaleza, entre las que se encuentran, los árboles, contraviniendo con ello los artículos 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso a) y 1.5 párrafo segundo, de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en la adhesión de tres lonas, alusivas al Partido Revolucionario Institucional, las cuales, fueron adheridas en árboles que se encuentran ubicados en carretera que conduce de Santiago Huitlapaltepec a Masas de Santiago, y en el encementado de la comunidad del Calvario en dirección "*Crucero-Monumento-Valle de Bravo-Donato Guerra*", en ambos casos del municipio de Donato Guerra, Estado de México, así como también, en el encementado de "*Amanalco de Becerra-San Simon de la Laguna*", a la altura de la comunicad de San Miguel Tenextepec, municipio de Amanalco de Becerra, de la misma entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tiempo. Por cuanto hace a este elementos, es preciso señalar que la propaganda denunciada, únicamente se tiene acreditada el nueve de mayo del año que transcurre, por ser la fecha en que, a través del Acta Circunstanciada elaborada por la Vocal de Organización Electoral de la X Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, se constató su existencia.

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en árboles, que a decir de la norma, constituyen formaciones propias de la naturaleza, en la circunscripción territorial de los municipios de Donato Guerra y Amanalco de Becerra, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la adhesión de tres lonas, con propaganda electoral, alusiva al Partido Revolucionario Institucional, en elementos que se identifican como formaciones propias de la naturaleza, entre las que se encuentran, los árboles; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



Sanción al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere; procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo.



Ahora bien, no resulta óbice a lo anterior, que mediante escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, en acatamiento al proveído de doce de mayo del año que transcurre, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, a través del cual, al tenerse por procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto del retiro de la propaganda denunciada, y para lo cual, se requirió del probable infractor para que procediera en consecuencia, es por lo que, hace del conocimiento de dicho servidor público electoral, sobre la inexistencia de la misma, de ahí que, en

modo alguno, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, dicho instituto político resulte vinculado en acatar dicho mandato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos del considerando **tercero** de esta resolución.

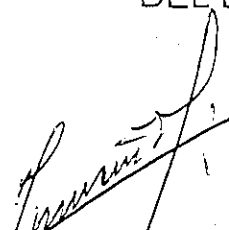
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el X Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**